



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA ROSA DE CABAL**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

AUTO: Interlocutorio
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: MANUEL ÁNGEL PAREJA RIVERA (C.C. 4586977)
APODERADA: ABG. DIANA PAOLA MUÑOZ CUELLAR (C.C. 30391048 T.P. 115987)
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL
VINCULADOS: YENY MILDREY FRANCO RÍOS – HERNÁN MONTOYA MEJÍA
RADICADO: 666 82 31 03 001 2018-00394-00

El señor MANUEL ÁNGEL PAREJA RIVERA obrando por intermedio de apoderada judicial ha instaurado acción de tutela en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de la Localidad para que le sea protegido su derecho fundamental al debido proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y los derechos presuntamente vulnerados son fundamentales y por ende susceptibles de protección, es necesario admitirla.

Asimismo, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 se dispondrá la vinculación de la señora YENY MILDREY FRANCO RÍOS en calidad de demandante cedente dentro del proceso HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA tramitado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de la Localidad radicado al número 66682-40-03-002-2018-006442-00, y, al señor HERNÁN MONTOYA MEJÍA en calidad de demandado dentro del mismo, por tener interés legítimo en la presente acción de tutela y en aras de garantizar su derecho de defensa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se cuenta con las direcciones de notificación de los vinculados, se requerirá a la parte accionante para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente proveído, allegue la información necesaria para efectuar la referida actuación procesal.

En lo que respecta a la legitimación por activa, se hace necesario establecer si el poder aportado a la presente actuación es suficiente para reconocerle a la Dra. MUÑOZ CUELLAR personería para actuar. Frente al particular es necesario recordar que en la Sentencia T-531 de 20027 se definieron como requisitos normativos del apoderamiento judicial los siguientes:

"(...) Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito, (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico, (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial, (iv) El destinatario del acto de apoderamiento solo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional..."

Del citado aparte se colige que el principio de especificidad de los poderes que se otorgan para que se inicie una acción bajo el uso del apoderamiento judicial, debe acatarse en todo amparo de tutela, pues de ello depende que se configure la legitimación en la causa por activa. Igualmente y conforme a la jurisprudencia de esta



Corte, para cada proceso judicial que se pretenda iniciar deben otorgarse poderes específicos, pues un poder para un proceso judicial inicial no sirve para legitimar una actuación posterior en un litigio de una índole diferente. Por ello en los poderes en los que se faculte a un abogado para actuar en nombre de otro se debe identificar fácilmente y en forma clara y expresa: (i) los nombres, datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio; (iv) el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, (v) el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar. En efecto, la omisión en el poder de alguno de los elementos descritos genera falta de legitimación en la causa por activa, y en consecuencia impide que se acceda a las peticiones del demandado por ausencia de un requisito procesal esencial y básico..."

En el mismo sentido, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira en sentencia de segunda instancia proferida dentro del expediente No. 66682-31-03-001-2018-00214-01 Acta No. 346 del 14 de septiembre de 2018 con Ponencia de la Magistrada CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS, explicó:

"El poder para instaurarla debe ser especial, otorgado por la persona lesionada en sus derechos fundamentales, del que pueda deducirse de manera precisa la autoridad contra la que ha de dirigirse, el motivo específico que justifica la solicitud de amparo y los derechos que se estiman vulnerados, requisitos que por su propia naturaleza no pueden hallarse en un poder general, así en el presente se haya concedido para que "represente al mandante ante cualquier autoridad judicial", que no constituye un mandato específico."

Verificado el poder aportado por la parte actora bajo los parámetros jurisprudenciales antes citados se tiene que el mismo reúne los requisitos exigidos, por tanto se dispondrá reconocerle personería para actuar.

Finalmente en lo que respecta a la petición probatoria elevada por la parte actora, se accederá en forma parcial, pues en aras de brindar celeridad al proceso se requerirá copia total del expediente con cargo a la parte interesada y con remisión por intermedio del Juzgado accionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito con sede en Santa Rosa de Cabal, Risaralda,

Resuelve,

- Primero. ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor MANUEL ÁNGEL PAREJA RIVERA obrando por intermedio de apoderada judicial en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal Risaralda.
- Segundo. Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA APOLA MUÑOZ CUELLAR en nombre y representación del señor MANUEL ÁNGEL PAREJA RIVERA en los términos del memorial poder aportado con el escrito de demanda y con las facultades previstas en la ley.
- Tercero. Se DECRETAN pruebas.

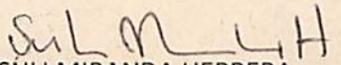
PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. DOCUMENTAL: Ténganse como tal y con el valor probatorio que les asigna la ley los documentos allegados por la parte accionante.



- b. Requierase al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal Risaralda para que a costa del accionante nos remita copia total del proceso HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el señor MANUEL ÁNGEL PAREJA RIVERA (cesionario de YENY MILDREY FRANCO RÍOS) en contra del señor HERNÁN MONTOYA MEJÍA, radicado al número 66682-40-03-002-2018-006442-00, que se tramita ante el Juzgado Accionado.
 - c. Para tal fin se le concede al accionante el término de un (1) día para efectuar el pago de las copias correspondientes.
 - d. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal deberá remitir las copias requeridas a más tardar al día siguiente en que se verifique el pago de las copias correspondientes.
- Cuarto. VINCULAR como parte en estas diligencias a los señores YENY MILDREY FRANCO RÍOS y HERNÁN MONTOYA MEJÍA.
- Quinto. REQUERIR a la parte accionante para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente proveído, informe al Despacho dirección de notificación y datos de identificación de los señores YENY MILDREY FRANCO RÍOS y HERNÁN MONTOYA MEJÍA.
- Séptimo. NOTIFICAR la admisión de la presente Acción de Tutela al Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal Risaralda, así como a los señores YENY MILDREY FRANCO RÍOS y HERNÁN MONTOYA MEJÍA, quienes deberán, en el término de tres (3) días, pronunciarse sobre los hechos y peticiones de la misma.

Notifíquese,


SÚLI MIRANDA HERRERA
Juez